BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 25 DE JUNIO DE 1991 | AÑO XCIX | ₳ 2.000

Nº 27.162

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

REFORMA DEL ESTADO

Decreto 1144/91

Apruébanse las actuaciones con motivo de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional Denominado "Corredor Rosario-Bahía Blanca".

Bs. As., 14/6/91

VISTO lo dispuesto en la Ley Nº 23.696 y en el Decreto 666/89 y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto 666/89 se dispuso la ejecución de la Ley Nº 23.696 en FERROCARRILES ARGENTINOS por la modalidad de Concesión Integral de Explotación de líneas o sectores de la Red Ferroviaria Nacional.

Que por el mismo decreto se dispuso llamar a Licitación Pública Internacional para la concesión de la explotación del corredor ROSARIO - BAHIA BLANCA.

Que en cumplimiento de lo ordenado y por Resolución M.O. y S.P. Nº 336/90 el ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS aprobó el Pliego de Bases y Condiciones para la licitación, mientras que por Resolución M.O y S.P Nº 706/90 adjudicó la Licitación al consorcio integrado por Techint Compañía Técnica Internacional S. A. C. e I., EACA Empresa Argentina de Cemento Armado S.A. de Construcciones, Gesiemes S. A. C. I. y A.G., Chase Manhattan Investments Argentina S. A., Riobank International, Sociedad Comercial del Plata S.A. y Iowa Interstate Railroad.

Que la adjudicación recayó en la oferta designada por los adjudicatarios como "Alternativa Nº 1", autorizándose al Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado a negociar el Contrato de Concesión respectivo, incluyendo la posibilidad de contratar la "Alternativa Nº 2" ofrecida por los adjudicatarios, si se lograba que las condiciones de la misma fueran más convenientes para los intereses del Estado que la "Alternativa Nº 1".

Que el ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS arribó a un acuerdo con los adjudicatarios por el cual mejoraron el contenido de dicha Alternativa Nº 2, razón por la cual se la adoptó en el Contrato de Concesión, que ha sido suscripto "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL por el entonces Señor Ministro de Economía e interino de Obras y Servicios Públicos.

Que en virtud de disposiciones específicas del Pliego el Estado Nacional se encontraba obligado a concluir ciertas obras de reparación de vías, que FERROCARRILES ARGENTINOS finalmente suspendió luego de la presentación de las ofertas por razones de carácter financiero.

Que en virtud de la política de contención del gasto público y de maximización de los ingresos, el ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS consideró que el Estado Nacional debía liberarse de la obligación de ejecutar dichas obras sin responsabilidad hacia el adjudicatario, quien además debía asumir la carga de completarlas.

Que bajo tales premisas, dicho ex Ministerio suscribió, ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, un acta por la cual, se otorga al Concesionario el derecho a tomar en locación un taller de FERROCARRILES ARGENTINOS ubicado en la zona de BAHIA BLANCA y se le atribuye la responsabilidad de la operación de la zona de BAHIA BLANCA y de un ramal de acceso a una de las terminales portuarias del área de ROSARIO, mientras que el Concesionario asume, a su costo, la obligación de ejecutar las obras mencionadas en el considerando anterior, liberando a FERROCARRILES ARGENTINOS de cualquier responsabilidad frente al adjudicatario.

Que las estipulaciones de dicha acta no implican un cambio de los límites de la concesión definidos por el pliego, toda vez que, por una parte, se trata de modalidades técnicas operativas del derecho de acceso a los puertos previstos en dicho pliego, que no modifica el área de la concesión ni las obligaciones y derechos del Concesionario, y por otra, de un contrato de locación de un bien cuyo valor se vería de lo contrario sustancialmente disminuido a raíz de la concesión del corredor y al plan global de privatización por concesión de FERROCARRILES ARGENTINOS. Lo estipulado tampoco altera la esencia económica de las ofertas, habida cuenta de las diferencias de calificación que mediaban entre aquéllas.

Que, asimismo, atendiendo a lo solicitado por la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS y la COMISION BICAMERAL creada por el art. 14 de la Ley 23.696, el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y la Intervención de Ferrocarriles Argentinos, suscribieron con los adjudicatarios un acta complementaria, por la cual se aclaran y modifican ciertas disposiciones del contrato de concesión, del acta mencionada más arriba y del estatuto de la sociedad concesionaria. A su vez, la firma Techint Compañía Técnica Internacional S.A. ha renunciado allí a todo reclamo que pudiera corresponderle por la rescisión de un contrato de los mencionados en el considerando 7º de este Decreto.

Que toda vez que lo anterior se ajusta a las disposiciones de las normas mencionadas en el Visto del presente decreto y la solución alcanzada en las actas mencionadas no comprometen los principios que hacen al procedimiento de la licitación —máxime cuando los hechos determinantes de las mismas constituyen eventos posteriores a la presentación de las ofertas—, corresponde aprobar lo actuado.

Que las disposiciones del Decreto Nº 941/91 no son impedimento a lo acordado, toda vez que no imponen una restricción al establecimiento por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o con acuerdo de éste de regímenes tarifarios como el pactado en el contrato de concesión y el acta complementaria.

Que en atención a las disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones relativas al capital mínimo de la sociedad concesionaria, procede la exención prevista en el art. 31 de la Ley 19.550 (t.o).

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional y de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase todo lo actuado por los ex MINISTERIOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de ECONOMIA y por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS con motivo de la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional denominado "Corredor Rosario - Bahía Blanca".

Art. 2º — Apruébase, con sus anexos, el contrato de concesión suscripto por el Señor Ministro de Economía, a cargo interinamente del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el Señor Subsecretario de Transporte a cargo interinamente de la intervención en FERROCARRILES ARGENTINOS, con las firmas Ferroexpreso Pampeano Sociedad Anónima Concesionaria de Servicios Ferroviarios (en formación), Techint Compañía Técnica Internacional S. A. C. e I., EACA Empresa Argentina de Cemento Armado S. A. de Construcciones, Gesiemes S. A. C. I. y A. G., Chase Manhattan Investments Argentina S. A., Riobank International, Sociedad Comercial del Plata S. A., Iowa Interstate Railroad y COINFER S. A. I. (en formación) que como Anexo I forma parte del presente.

Art. 3º — Apruébanse, con sus anexos, el Acta del 15 de abril de 1991 suscripta por el Señor Ministro de Economía a cargo del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Señor Subsecretario de Transporte a cargo interinamente de la Intervención en FERROCARRILES ARGENTINOS y el Acta complementaria del 13 de junio de 1991, suscripta por el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y el Señor Interventor en FERROCARRILES

SUMARIO

ARGENTINOS, ambas con las firmas Ferroexpreso Pampeano Sociedad Anónima Concesionaria de Servicios Ferroviarios (en formación), Techint Compañía Técnica Internacional S. A. C. e. I., EACA Empresa Argentina de Cemento Armado S. A. de Construcciones, Gesiemes S. A. C. I. y A. G., *Chase Manhattan Investments* Argentina S. A., Riobank International, Sociedad Comercial del Plata S. A., Iowa Interstate Railroad y COINFER S. A. I. (en formación), que como Anexo II forma parte del presente.

Art. 4º— Las firmas adjudicatarias no estarán sujetas al límite establecido por el artículo 31, primer párrafo, de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) y su modificatorio.

Art. 5º— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 1155/91

Establécense las normas de aplicación para los proyectos de inversión que soliciten beneficios al amparo de las Leyes Nros. 21.608, 22.021, 22.095 y sus modificatorias, cuyos titulares sean inversores extranjeros.

Bs. As., 18/6/91

VISTO el interés existente por parte de inversores extranjeros en tomar participaciones en empresas localizadas en zonas de menor desarrollo relativo, y

CONSIDERANDO:

Que las Leyes nros. 21.608, 22.021, 22.095 y sus modificatorias dispusieron la intervención de la autoridad de aplicación de la Ley nº 21.382 cuando quienes solicitaban radicaciones al amparo de beneficios promocionales fueran inversores extranjeros y, en tal caso, la aprobación de los respectivos proyectos por parte el Poder Ejecutivo Nacional.

Que asimismo las normas reglamentarias de la Ley 21.608 consideraban como modificación esencial del proyecto promovido la variación en el porcentaje de capital nacional y extranjero, lo que requería la aprobación de la autoridad que había otorgado los beneficios.

Que cuando dicha modificación implicaba la desnacionalización de la empresa promovida, la intervención de la autoridad de aplicación de la Ley nº 21.382 y la aprobación por el Poder Ejecutivo Nacional venían impuestas por esta última Ley.

Que se ha considerado esencial facilitar el ingreso de capitales extranjeros para promover actividades productivas en el país y reactivar la economía nacional.

Que por tal motivo al dictarse la Ley nº 23.697, su artículo 15 dispuso la derogación de aquellas normas de la Ley nº 21.382 y sus complementarias, por las cuales se requerían aprobaciones previas del PODER EJECUTIVO NACIONAL o de la Autoridad de Aplicación de dicha Ley,

Que las Leyes nros. 21.608, 22.021, 22.095 y sus modificatorias en cuanto establecen autorizaciones distintas de aquellas que hubieran correspondido, en función, exclusivamente, de la nacionalidad del capital, según éste se define en la Ley nº 21.382, son complementarias de la misma y alteran la igualdad establecida por el artículo 15 de la Ley nº 23.697.

Que, consiguientemente y como consecuencia de dicho artículo 15 de la Ley nº 23.697 no se requiere ninguna aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL ni de la Autoridad de Aplicación de la Ley nº 21.382 para que inversores extranjeros radiquen capital bajo regímenes de promoción o adquieran acciones en empresas promovidas, aunque de ello resulte su transformación en empresas locales de capital extranjero.

Que razones de economía procesal aconsejan el dictado de una norma de carácter general aclaratoria para evitar los numerosos trámites y consultas que en la actualidad se generan con relación a esta problemática.

Que el presente se dicta conforme lo previsto por el artículo 86, inciso 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Aclárase que los proyectos de inversión que soliciten beneficios al amparo de las Leyes nros. 21.608, 22.021, 22.095 y sus modificatorias, cuyos titulares sean inversores extranjeros, estarán sujetos a igual trámite y serán aprobados por las mismas autoridades que los proyectos cuyos titulares sean inversores locales o empresas locales de capital nacional.

Art. 2º — *Derógase el inciso e) del párrafo del* artículo 7º del Decreto nº 2541/77 que consideraba modificación esencial el cambio en el porcentaje de capital nacional o extranjero de los proyectos promovidos y aclárase que los cambios de titularidad de las acciones de empresas promovidas, aun cuando ello implique transformarlas de empresas de capital nacional en empresas locales de capital extranjero, no requieren aprobación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

PRESUPUESTO

Decreto 1156/91

Inclúyese el inciso f) al artículo 14 del Decreto Nº 2043/88.

Bs. As., 18/6/91

VISTO las gestiones efectuadas por el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL ante el BANCO DE LA NACION ARGENTINA tendientes a obtener un financiamiento transitorio a ser aplicado al pago de prestaciones previsionales, y

CONSIDERANDO:

Que por disposiciones de la Carta Orgánica del referido Banco Oficial el crédito en cuestión sólo puede ser viable de mediar el respaldo del TESORO NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 2043 del 30 de diciembre de 1988 y complementarios se reglamentó el artículo 40 de la Ley Nº 23.659, estableciendo las operaciones que, por sus características y condiciones especiales justificaban el otorgamiento del aval del Tesoro.

Que en tales oportunidades, no se contempló la situación del INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, que ante la necesidad de procurar soluciones inmediatas a las dificultades financieras por la que atraviesa, se ve precisado a obtener la ayuda transitoria a brindar por Entidades Financieras del Sector Oficial para la atención de pasividades impostergables.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para resolver el presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 23.659.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese en el artículo 14 del Decreto Nº 2043/88 como inciso f) el siguiente:

f) — Operaciones de financiamiento otorgadas por Entidades Financieras del Sector Oficial al INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL para ser aplicadas al pago de prestaciones previsionales.

Art. 2º — *Dése cuenta al HONORABLE* CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1186/91

Desígnanse Secretario de Turismo y Subsecretario de Turismo Internacional y de Promoción Federal.

Bs. As., 20/6/91

VISTO el Decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991 y en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 86, inciso 10, de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Turis*mo de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor* D. Francisco Alberto MAYORGA (L.E. Nº 4.379.355).

Art. 2º — Desígnase en la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Subsecretario de Turismo Internacional, al señor D. Enrique Santiago CAPOZZOLO (L.E. Nº 8.434.351) y Subsecretario de Promoción Federal, al señor D. Oscar Héctor TALIA (D.N.I. Nº 4.970.773).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— *MENEM.— Julio I. Mera Figueroa.*

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1185/91

Incorpórase la Secretaría de Turismo, al Decreto Nº 479/90.

Bs. As., 20/6/91

VISTO la Ley de Ministerios (t. o. 1983), modifi*cada por la Ley Nº 23.930 y los Decretos Nº* 479 del 14 de marzo de 1990 y 755 del 23 de abril de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el turismo, como factor de mayor movilización humana en el orden internacional y nacional, ha superado los límites de consideración meramente económicos, comprometiendo valores vinculados al ejercicio de los derechos a la libertad, a la salud, al descanso, al disfrute del tiempo libre, al desarrollo cultural y a la vida digna del *individuo, reconocidos por la Constitución* Nacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales sobre la materia.

Que en la actualidad constituye uno de los vehículos más genuinos de comunicación, intercambio e integración nacional e internacional, hacia los cuales concurren los lineamientos de la política gubernamental.

Que el interés general comprometido y la significación e inmediatez de los efectos multiplicadores del turismo, exigen encarar una modificación orgánica con el objeto de insertar las acciones oficiales en el primer nivel de conducción y administración gubernamental.

Que en el marco del actual proceso de Reforma del estado, resulta conveniente que las funciones específicas en la materia sean ejercidas por una Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO, a cuyo cargo se encuentran dichas funciones, ha cumplimentado las normas de racionalización vigentes y su organización se adapta al cambio que se propicia, sin otra modificación que la nominal de sus niveles de conducción.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de la Ley de Ministerios (t. o. 1983) modificada por la Ley 23.930 y en el artículo 86 inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al artículo 1º del Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 en el apartado correspondiente a la PRESIDENCIA DE LA NACION, el siguiente punto:

IX — SECRETARIA DE TURISMO

— Subsecretaría de Turismo Internacional

— Subsecretaría de Promoción Federal.

Art. 2º — Incorpórase al Anexo IX — PRESIDENCIA DE LA NACION del Decreto citado, el siguiente punto:

IX — Secretaría de Turismo.

Misión:

Asistir al Presidente de la Nación en la consideración de todos los aspectos que conforman la actividad turística en el país, desarrollando y promoviendo el turismo internacional receptivo, el interno, el educacional y el social; y de aquellos relacionados con la prestación de servicios no regulares de transporte aéreo para contingentes turísticos de acuerdo a las atribuciones asignadas por el artículo 5º del Decreto Nº 1364/90.

Subsecretaría de Turismo Internacional.

Misión:

Asistir al Secretario de Turismo en el cumplimiento de los objetivos relacionados con la formulación de planes, programas y proyectos de desarrollo y adecuación de la oferta a la demanda del turismo interno e internacional receptivo, con la promoción de proyectos de inversión turística emprendidos por la actividad pública y privada, con la supervisión del avance físico de las obras que se encaren mediante la asignación de recursos financieros de la Secretaría, con la formulación y evaluación de planes y proyectos incentivos del turismo interno y receptivo, con las relaciones con instituciones turísticas nacionales e internacionales y con la negociación y celebración de convenios referentes a la actividad turística.

Atender los aspectos funcionales de las oficinas de promoción, informes, publicidad y asesoramiento para turistas, habilitadas en el extranjero, y proporcionar asesoramiento, selección y reserva de medios de transporte y hotelería, que le fueren requeridos por las demás Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION u otros organismos públicos nacionales, con el objeto de facilitar sus respectivas comisiones oficiales en el exterior.

Subsecretaría de Promoción Federal.

Misión:

Asistir al Secretario de Turismo en el cumplimiento de los objetivos relacionados con la regu*lación y fiscalización del accionar de los presta*dores de servicios turísticos, con la acción promocional destinada a fomentar y apoyar el turismo nacional e internacional receptivo, con la ejecución de programas de turismo social destinados a escolares, familias de escasos recursos, discapacitados y personas de tercera edad, con el fomento del turismo de base en sus distintas modalidades y atender el desenvolvimiento de las Unidades Turísticas de Chapadmalal y Embalse.

Atender los aspectos funcionales de las oficinas de promoción, informes, publicidad y asesoramiento para turistas, habilitadas en el país.

Art. 3º — La SECRETARIA DE TURISMO será el órgano de aplicación de las Leyes Nº 14.574, 18.828 y 18.829, con las atribuciones, facultades y competencias asignadas por dichas normas legales y demás normas reglamentarias consecuentes, quedando facultada para delegar sus funciones en dependencias de nivel no inferior al de Dirección General.

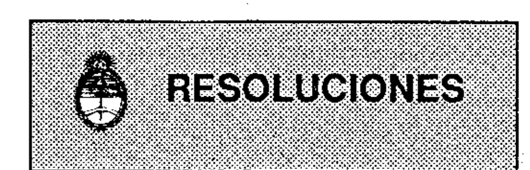
Art. 4º — Derógase el Decreto Nº 755/90.

Art. 5º — Para el funcionamiento de la SE*CRETARIA DE TURISMO se afectará provisio*nalmente el personal, elementos y demás bienes del ex-ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO.

Art. 6º — Dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días contados a partir del presente decreto, la SECRETARIA DE TURISMO elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL el proyecto de adecuación de su estructura orgánica a la medida que se adopta por el presente.

Art. 7º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado con cargo a la *Jurisdicción 20 — PRESIDENCIA DE* LA NACION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.



Subsecretaría de Industria y Comercio

PROYECTOS DE INVERSION

Resolución 166/91

Agilízanse los procedimientos para la solicitud de créditos concesionales dentro del Acuerdo Económico suscripto con España.

Bs. As., 17/6/91

VISTO la Resolución ex-SICE Nº 1301 del 15 de diciembre de 1989, que establece el procedimiento para la presentación de proyectos de inversión de empresas del sector privado y de los organismos, empresas y entes del sector público para la solicitud de créditos concesionales dentro del Acuerdo Económico suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y ESPAÑA en el marco del Tratado General de Cooperación y Amistad, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario agilizar los procedimientos inherentes a los mismos, a fin de reducir al máximo el tiempo de trámite dentro del ámbito de esta Subsecretaría.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Subsecretaría ha tomado la intervención que es de su competencia, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por la Ley 23.670, promulgada de hecho el 21 de junio de 1989.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese en CINCO (5) días el tiempo máximo de trámite de proyectos de inversión del sector privado para la solicitud de créditos concesionales dentro del Acuerdo Económico suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y ESPAÑA en el marco del Tratado General de Cooperación y Amistad.

Art. 2º — La Unidad Coordinadora Ejecutiva de esta Subsecretaría tomará vista y registrará los datos básicos de cada operación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Juan Schiaretti.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 343/91

Autorízase la importación de cerdos faenados y/o subproductos.

Bs. As.,10/6/91

VISTO la urgencia manifestada por la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA para facilitar la importación de productos y subproductos porcinos, y

CONSIDERANDO:

Que el nivel de exigencia higiénico-sanitaria a los establecimientos faenadores en particular y al estado de salud animal en general de parte de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA son análogas y satisfactorias para las autoridades sanitarias de nuestro país procede el dictado de la presente.

Que conforme las facultades conferidas por el artículo 11 de la Ley 23.899 el suscripto es competente para actuar en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase la importación de cerdos faenados y/o subproductos que se hayan efectuado en establecimientos faenadores con habilitación vigente por parte de la COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y cuya monografía de proceso no sea violatoria del Decreto Nº 4238 del 19 de julio de 1968.

Art. 2º — Sin perjuicio de lo prescripto en el artículo anterior este Servicio Nacional inspeccionará en el término de TREINTA (30) días los establecimientos que efectivamente exporten a nuestro país.

Art. 3º — Por razones epidemiólogicas y con la finalidad de salvaguardar la sanidad de nuestras piaras, no podrá importarse ningún producto o subproducto porcino de los países que de acuerdo al informe actualizado de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS registren enfermedades exóticas.

Art. 4º — Quedarán acreditados con carácter provisorio los extremos requeridos por el artículo 1º y a los efectos de la autorización de importación la declaración jurada que efectuará el establecimiento importador, el cual deberá contar con habilitación de este Servicio Nacional.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. — Bernardo G. Cané.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 247/91

Nómbrase Asesor de Menores e Incapaces en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, Asesoría Nº 7.

Bs. As., 18/6/91

VISTO que existe una vacante de ASESOR DE MENORES E INCAPACES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, ASESORIA Nº 7, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo la doctora Eugenia GUTIERREZ de VASQUEZ quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.930,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase ASESOR DE MENORES E INCAPACES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, ASESORIA Nº 7, a la señora doctora Eugenia GUTIERREZ de VASQUEZ (DNI nº 14.511.091).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— León C. Arslanián.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 248/91

Nómbrase Fiscal ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Bs. As., 18/6/91

VISTO que existe una vacante de FISCAL ANTE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES) y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Julio Amancio PIAGGIO quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la "Ley de Ministerios" (t. o. año 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.930,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), al señor doctor Julio Amancio PIAGGIO (Mat. nº 4.552.849).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— León C. Arslanián.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 14/6/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.000.991, 12.003.739, 12.004.228, 12.013.795, 12.024.868/869, 12.026.325, 12.155.349, 12.178.953/954, 12.181.088, 12.181.545/546; y de u$s. 2.500 Nº 13.045.010, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s. 87,50 Nos. 5.002.091 y 5.024.336; de u$s. 437,50 Nos. 5.504.015, 5.508.503, 5.508.780, 5.509.753 y 5.509.992 y de u$s. 875 Nos. 6.000.398, 6.001.376/377, 6.001.448, 6.001.954/955, 6.017.596, 6.243.930 y 6.246.515, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Marcelo M. Bubis, Bs. As., 4/6/91 y 11/6/91. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 25/6 Nº 59.017 v. 24/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/5/91

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 763 del Código de Comercio en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 11 de u$s.195 Nos. 1.632.812 y 1.634.803 de Bonos Externos 1982. — Ana Flores, 2º Jefe de División. María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 25/6 Nº 59.056 v. 25/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Eduardo BOWERS (C. I. P. F. Nº 4.596.370), Rodolfo Luis CANALE (L. E. Nº 4.523.507) y a la señora Rosa Elena CERVANTES de D'AMICO (L. C. Nº 5.136.861) que el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.616/81, en razón de sus actuaciones en CORFINSA CORPORACION FINANCIERA SANTIAGUEÑA COMPAÑIA FINANCIERA (en liquidación), ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 338 del 8/4/91; la misma ha aplicado al señor BOWERS multa de ₳ 800.000.000.- (australes ochocientos millones) e inhabilitación por 10 años, a la señora CERVANTES de D'AMICO multa de ₳ 400.000.000.- (australes cuatrocientos millones) e inhabilitación por 5 (cinco) años y al señor CANALE inhabilitación por 1 (un) año; en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. Los importes de las multas, deberán ser depositados en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ART. 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por tres días.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 19/6/91.

e. 25/6 Nº 1618 v. 27/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los representantes legales de PLATON S. A. y FINANSIT S. A. que el sumario que se les instruye por Expediente Nº 101.227/85, en razón de sus actuaciones en el BANCO DE ITALIA Y RIO DE LA PLATA, ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 45 del 3/1/91; que ha dispuesto aplicar a FINANSIT S. A. multa de ₳ 100.000.000.- (australes cien millones) en los términos del artículo 41 inciso 3), de la Ley Nº 21.526 y absolver a PLATON S. A. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ART. 41" dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por tres días.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 19/6/91.

e. 25/6 Nº 1619 v. 27/6/91

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

GERENCIA DEPARTAMENTAL DE FINANZAS

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en general, a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)

	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA (*)	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						TASA EFECTIVA MENSUAL
FECHA	30	30	60	90	120	150	180	%
Desde el								
1/5/91	53,50	55,96	57,25	58,58	59,94	61,35	62,81	4,60
3/5/91	51,27	53,53	54,71	55,92	57,17	58,45	59,77	4,40
7/5/91	52,39	54,75	55,98	57,25	58,55	59,90	61,29	4,50
9/5/91	53,50	55,96	57,25	58,58	59,94	61,35	62,81	4,60
22/5/91 AL 31/5/91	57,93	60,83	62,35	63,92	65,54	67,22	68,96	5,00

(*) Unicamente para el descuento de pagarés de terceros con endoso (descuento en general). En operaciones de descuento a plazos superiores a 30 días se aplica la tasa vencida.

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente:

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA - % -
Desde el 1/5/91 al 2/5/91	55,96
Desde el 3/5/91 al 6/5/91	53,53
Desde el 7/5/91 al 8/5/91	54,75
Desde el 9/5/91 21/5/91	55,96
Desde el 22/5/91 al 25/5/91	60,83
Desde el 26/5/91 al 31/5/91	24,33

Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial Nº 27.146 del 30/5/91.

e. 25/6 Nº 1674 v. 25/6/91

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

NOTA ANCC Nº 84/91

Bs. As., 30/5/91

Se cita a GAO LU XI para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.466/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 986 y 987 del C. A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Monto Mínimo de la Multa (arts. 930/2 del C. A.): ₳ 1.205.970.- Firmado: Dra. Matilde O. Blufstein. Jefe Depto. Contencioso Capital. Secretaría Nº 2, Defensa 465 Capital.

e. 25/6 Nº 1675 v. 25/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

NOTA ANCC Nº 86/91

Bs. As., 30/5/91

Se cita a OSVALDO ESTEBAN MAGLIO para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 602.783/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 986 y 987 del C. A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Monto Mínimo de la Multa (arts. 930/2 del C. A.): ₳ 1.281.469.- Fdo.: Dra. Rosa N. García. 2do. Jefe Depto. Contencioso Capital. Secretaría Nº 2. Defensa 465. Capital.

e. 25/6 Nº 1676 v. 25/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

NOTA ANCC Nº 87/91

Bs. As., 30/5/91

Se cita a BERNARDO LUCIANO SEMENZA (C. I. 11.811.832) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.124/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 985 y 987 del C. A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Monto Mínimo de la Multa (arts. 930/2 del C. A.): ₳ 4.706.624.- Fdo.: Dra. Matilde O. Blufstein. Jefe Depto. Contencioso Capital. Secretaría Nº 2. Defensa 465. Capital.

e. 25/6 Nº 1677 v. 25/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

NOTA ANCC Nº 88/91

Bs. As., 30/5/91

Se cita a JUAN CARLOS BACERO (C. I. 5.268.109) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.476/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 987 del C. A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Monto Mínimo de la Multa (arts. 930/2 del C. A.): ₳ 1.604.766.- Fdo.: Dra. Rosa N. García. 2do. Jefe Depto. Contencioso Capital. Secretaría Nº 2. Defensa 465. Capital.

e. 25/6 Nº 1678 v. 25/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

NOTA ANCC Nº 89/91

Bs. As., 30/5/91

Se cita a MERY PAREDES APARICIO (D. N. I. 92.288.104) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.629/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 987 del C. A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Monto Mínimo de la Multa (arts. 930/2 del C. A.): ₳ 293.268.- Fdo.: Dra. Matilde O. Blufstein. Jefe Depto. Contencioso Capital. Secretaría Nº 2. Defensa 465. Capital.

e. 25/6 Nº 1679 v. 25/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

NOTA ANCC Nº 90/91

Rfte. Expte. Nº 601.870/86

Bs. As., 29/5/91

Se le hace saber a la firma BRIOSA S. A. que en el expte. Nº 601.870/86 de esta Administración Nacional de Aduanas, ha recaído el Fallo ANCC. Nº 315/90 (fs. 74/75) que en su parte pertinente dispone: Buenos Aires, Setiembre 4 de 1990 AUTOS Y VISTOS: ... RESULTANDO: ... CONSIDERANDO: ... FALLO: ARTICULO PRIMERO.- CONDENAR a la firma BRIOSA S. A. al pago de una multa igual a: ₳ 15.709.704 (Australes Quince Millones Setecientos Nueve Mil Setecientos Cuatro), de acuerdo a lo expresado en los considerandos, en los términos del art. 970 apartado 1. del Código Aduanero. ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGO por la multa impuesta en el artículo

primero e INTIMAR a su cancelación en los término de los arts. 924 y 1113 del Código Aduanero. ARTICULO TERCERO. FORMULAR CARGO por la suma de ₳ 1.558 (Australes Mil Quinientos Cincuenta y Ocho) en concepto de tributos e INTIMAR a su cancelación en los términos de los arts. 794, 799 y 1114 del Código Aduanero. ARTICULO CUARTO. DE FORMA. Fdo. Dra. Matilde Olga Blufstein — Jefe Departamento Contencioso Capital. Horario de Atención Al Público: de 12.30 a 16.30.

e. 25/6 Nº 1680 v. 25/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Edicto 91/91

Se le comunica a la firma JUGOS CONCENTRADOS INTERTRADE S. A., con domicilio registrado en Sarmiento 1426 de Capital, que en sumario contencioso Nº 601.212/89 en trámite por ante la Secretaría de Actuación Nº 4, del Departamento Contencioso Capital de esta Administración Nacional de Aduanas, se ha dictado la RES. ANCC Nº 1165/89 de fecha 28/12/89, que en su parte resolutiva establece: "Buenos Aires, 28/12/89... 1) DECLARAR PRESCRIPTA la acción del fisco para aplicar la pena que pudiera corresponder en estas actuaciones, respecto a la firma JUGOS CONCENTRADOS INTERTRADE S. A.", en relación a la infracción imputada al art. 970 de la Ley 22.415. 2) INTIMAR a la firma JUGOS CONCENTRADOS INTERTRADE S. A. a hacer efectivo el pago de los derechos dispensados, que importan la suma de ₳ 24,50 en los términos de los arts. 638 inc. e) del C.A.... . Fdo. Dra. Matilde Olga Blufstein. Jefe Departamento Contencioso Capital. Secretaría de Actuación Nº 4. Defensa 465 Capital.

e. 25/6 Nº 1681 v. 25/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

NOTA ANCC Nº 92/91

Bs. As., 4/6/91

Se cita a RODOLFO SPINELLI (D. N. I. Nº 6.188.196) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 602.629/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. 986 y 987 del C.A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.): ₳ 4.534.653. FDO.: DRA. ROSA N. GARCIA. 2DO. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 25/6 Nº 1682 v. 25/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

EDICTO: 93/91

Se cita a EDUARDO FRANCISCO DEBARBIERI - Ppte. Nº 4.594.932 para que dentro de los DIEZ días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.762/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004, C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.): CIENTO DIECINUEVE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (₳ 119.066.454). DEPARTAMENTO CONTENCIOSO CAPITAL - SECRETARIA DE ACTUACION Nº 1 - DEFENSA 465 - P. B. - CAPITAL FEDERAL.

e. 25/6 Nº 1683 v. 25/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

NOTA ANCC Nº 95/91

Bs. As., 7/6/91

Se cita a MARIO CALIXTO COLPARI (C. I. Nº 6.013.050) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 600.702/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 987 del C.A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.): ₳ 321.330. FDO.: DRA. MATILDE O. BLUFSTEIN. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. SECRETARIA Nº 2. DEFENSA 465 CAPITAL.

e. 25/6 Nº 1684 v. 25/6/91

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

NOTA ANCC Nº 97/91

Bs. As., 12/6/91

Se cita a ADRIAN EUGENIO TORRES (D. N. I. Nº 16.972.541) para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el sumario Nº 603.023/90 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 987 del C.A. y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C.A.): ₳ 65.245. FDO.: DRA. ROSA N. GARCIA. 2DO. JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL. SECRETARIA Nº 2. DEFENSA 465. CAPITAL.

e. 25/6 Nº 1685 v. 25/6/91

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

COORDINACION DE LA NORMALIZACION

— ACLARACION —

En la edición del 12 de junio de 1991, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

NUMERO	TITULO	PLAZO PARA OBSERVACIONES (en días corridos)
DONDE DICE: IRAM 1 526	—Cilindros de acero sin costura para gases	60 ds.
DEBE DECIR: IRAM 2 526	—Cilindros de acero sin costura para gases	60 ds.
DONDE DICE: IRAM-AQA A 91 007	—Artículos de vidrio para laboratorio. Vidrio de reloj	45 ds.
DEBE DECIR: IRAM-AQA AA 91 007	—Artículos de vidrio para laboratorio. Vidrio de reloj	45 ds.

e. 25/6 Nº 1540 v. 25/6/91

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERA Y PESCA

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley 22.351

Resolución Nº 244/91

Bs. As., 24/5/91

VISTO los términos de la Ley 23.794 por la que se establece el Régimen Previsional del Personal de Guardaparques Nacionales comprendido en el Decreto Nº 1455/87, y;

CONSIDERANDO:

QUE el Artículo 15 de la Ley 23.794 faculta a la Administración de Parques Nacionales para implementar los mecanismos pertinentes a efectos de la retención de aportes y el pago de beneficios previstos en la citada Ley.

QUE para el logro de estos fines es necesario formalizar en lo inmediato la constitución y funcionamiento de la Caja Previsional de Guardaparques.

Por ello y en los términos del Artículo 24 inciso f) de la Ley 22.351,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

Artículo 1º — IMPLEMENTASE a partir del 1º de junio de 1991 el establecimiento de la Caja de Previsión del Personal de Guardaparques Nacionales comprendido en el Decreto Nº 1455/87, en esta Sede Central de la calle Santa Fe 690 - Capital Federal.

Art. 2º — FACULTAR a la Dirección General Económica Financiera a proceder a la retención de los aportes del Personal de Guardaparques Nacionales en actividad, dando la debida intervención al Departamento de Recursos Humanos.

Art. 3º — COMUNICAR la creación de la Caja de Previsión Social del Personal de Guardaparques Nacionales a los siguientes Organismos:

— Subsecretaría de Seguridad Social

— Instituto Nacional de Previsión Social-Caja del Estado.

— Subsecretaría de Agricultura Ganadería y Pesca.

— Subsecretaría de Hacienda.

— Tribunal de Cuentas de la Nación.

Art. 4º — ENCOMENDAR a la Dirección General Económico Financiera, la administración de los aspectos inherentes al manejo y funcionamiento de esta Caja, hasta tanto se constituya la dependencia administrativa correspondiente, procediéndose al depósito de fondos previstos en el Artículo 2º en una cuenta especial al efecto.

Art. 5º — Dése al Boletín, regístrese en toma razón, tome intervención la Dirección General Económica Financiera, Recursos Humanos y Asesoría Jurídica, cumplido notifíquese al personal de Guardaparques Nacionales y Resérvese en Mesa General de Entradas hasta cumplimentar los trámites y el funcionamiento de la Caja de Previsión Social de Guardaparques. — Jorge H. Aumedes (h.), Presidente del Directorio.

e. 25/6 Nº 1686 v. 25/6/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 530

Bs. As., 21/6/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que resulta oportuno implementar la nueva modalidad de juego denominado La Quiniela Conjunta en esta Sociedad;

Que para ello se tomarán los sorteos correspondientes a las Jugadas de La Quiniela que realiza Lotería Nacional Sociedad del Estado y la Lotería de la Provincia de Buenos Aires;

Que es indispensable adecuar la reglamentación vigente a la nueva modalidad basada en la utilización de soportes de juego de cincuenta y un (51) campos;

Por ello

EL INTERVENTOR EN LA
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento de Juego de La Quiniela Conjunta que se detalla en planilla anexa y que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — el presente Reglamento regirá únicamente para Quiniela Conjunta que se juega con soportes de juego de cincuenta y un (51) campos.

Art. 3º — La comercialización de La Quiniela Conjunta, define sus aciertos con los sorteos de La Quiniela Nacional y Quiniela de la Provincia de Buenos Aires, así como las alternativas puestas en el reglamento aprobado en el artículo 1º.

Art. 4º — La Quiniela Conjunta tendrá vigencia a partir del día 25 de junio de 1991.

Art. 5º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — La Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Art. 7º — Por la Gerencia de Juego (Subgerencia de la Quiniela) efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL JUEGO DE LA QUINIELA CONJUNTA

ARTICULO 1º — El juego de La Quiniela Conjunta originado y ejecutado por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se rige por las presentes normas y las que en el futuro se dicten.

ARTICULO 2º — Se podrán realizar hasta dos (2) apuestas en cada tarjeta tipo Hollerith de doble casillero a definirse por los sorteos que se realicen para las emisiones y/o jugadas que programe sobre la/las jurisdicción/nes nacional y/o provincial/les la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Las mismas deberán estar debidamente habilitadas por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y serán procesadas en un Centro de Cómputos, controlados y supervisados por este Ente. El soporte citado deberá consignar los siguientes datos: número de agencia, sorteo, fecha de recepción de apuesta y dirección de la agencia o permisionario, apuesta realizada, especificándose mediante un chip habilitado al efecto la jurisdicción seleccionada y tipo de sorteo. Entiéndese por tipo de sorteo si su realización es vespertino o nocturno.

En caso de utilización de soporte de apuesta distinto de la tarjeta Hollerith al que se acceda mediante máquinas terminales, el mismo deberá tener similar información.

ARTICULO 3º — Las apuestas deberán ser registradas o perforadas según sea el soporte en uso oficialmente establecido (por el permisionario, siendo las matrices o el archivo de datos de la terminal, los únicos elementos computarizables válidos para la determinación de la participación en la jugada y aciertos que pudieren corresponder).

ARTICULO 4º — La tarjeta recibo o el comprobante que emita la terminal de juego serán entregados al apostador y constituyen —con sujeción al presente reglamento— el comprobante de su participación en la jugada. El apostador deberá constatar la correcta registración de sus apuestas, no aceptándose reclamo posterior alguno. Tanto la tarjeta como otro soporte utilizado son al portador y su tenencia acredita propiedad a los fines de la percepción del importe del acierto que de resultas del procesamiento electrónico de las apuestas y el posterior acto de sorteo hubiere correspondido.

ARTICULO 5º — Cuando el sistema de captación de apuestas se opere a través de terminales en línea, los procesos de control y registro de archivo de datos serán de validación por retorno e impresión de comprobantes.

ARTICULO 6º — Previo al acto de sorteo, los soportes en que se efectúan las apuestas (TARJETAS - DISKETTE - CASSETTE - CUPON, etc.) serán objeto de un procesamiento electrónico de control y registro; el que determinará su modo de participación en la jugada y las apuestas efectuadas en los mismos.

ARTICULO 7º — Las tarjetas matrices que al ser incorporadas al proceso electrónico determinen como resultado la imposibilidad de efectuar la lectura de los componentes de la apuesta y que en virtud de ese vicio o defecto fueran impugnadas por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO participarán en el juego con una apuesta sustituta. Para los casos de error/omisión o defecto al consignar el lugar de ubicación a que corresponde la apuesta, la misma asumirá el primer lugar de ubicación. Para los casos en que el error/omisión o defecto se produzca en el número apostado, la apuesta asumirá el número resultante del complemento a cien (100) de los dos últimos dígitos del número de la tarjeta utilizada como soporte, manteniendo en este caso el lugar de ubicación. En ambos casos conservará la jurisdicción y sorteo apostado. En los casos de no encontrarse perforado ningún chip que permita determinar jurisdicción o tipo de sorteo, la misma ingresará como jugada a Quiniela Nacional —Sorteo Nocturno—. Los soportes de apuestas faltantes que por cualquier motivo no pudiesen ingresar al proceso de lectura, sólo otorgarán al público apostador el derecho a que se le restituya el importe de la apuesta efectuada, todo ello dentro del plazo establecido en el artículo 30.

ARTICULO 8º — Cuando se registre perforado sólo el chip correspondiente al tipo de sorteo vespertino — tarjeta Chip C no constando otra perforación en lo que concierne a jurisdicción — la apuesta será considerada como sorteo de Quiniela Nacional vespertino.

ARTICULO 9º — El juego de La Quiniela Conjunta consiste en efectuar los siguientes tipos de apuestas:

a) APUESTA DIRECTA: Es aquella que se efectúa a un número de uno, dos o tres dígitos y al lugar que el mismo ocupe en el extracto del sorteo, que podrá ser al primero, hasta cualquier lugar de ubicación dentro de los veinte (20) lugares que conforman La Quiniela jurisdiccional elegida, según se seleccione.

b) APUESTA EN REDOBLONA: Es aquella que se efectúa en forma independiente sobre el extracto de sorteo de La Quiniela jurisdiccional seleccionada y consiste en una apuesta de dos (2) números de dos (2) dígitos distintos o iguales; en este último caso deberá figurar como mínimo dos (2) veces en el respectivo extracto dentro de la ubicación elegida. Este tipo de apuesta sólo se podrá realizar en una sola jurisdicción.

ARTICULO 10. — A los efectos de la configuración y de las apuestas en redoblonas y a la liquidación de los aciertos correspondientes, aquéllas se ajustarán a las siguientes pautas:

a) En el supuesto de que la apuesta primera alcance un lugar de ubicación mayor que la segunda apuesta, se liquidará como apuesta directa, anulándose la segunda apuesta, y por ende, a la redoblona.

b) En el caso de que la primera apuesta se efectúe al primer lugar de ubicación y la segunda a cualquier lugar de ubicación dentro de los veinte (20), para esta última no se tomarán en cuenta el primer lugar seleccionado. En consecuencia si se efectuara una apuesta cuyo segundo lugar de ubicación se seleccionase el séptimo, se considerará hasta el octavo, si se realizara esta misma apuesta hasta el vigésimo quinto, se tomará el vigésimo sexto. En el caso de las que se realicen al vigésimo lugar de ubicación, se considerará únicamente el lugar de ubicación vigésimo.

c) Cuando se trate de redoblonas a números distintos, los aciertos de la primera apuesta, cualquiera sea el lugar de ubicación elegido, se considerarán tantas veces como se repita el número apostado dentro de dicha ubicación.

d) Cuando se trate de redoblonas a un mismo número, los aciertos de la primera apuesta, cualquiera sea el lugar de ubicación elegido, serán consideradas una sola vez aunque se repita el número apostado.

e) Cuando se trate de redoblonas a números distintos o iguales, los aciertos de la segunda apuesta, cualquiera sea el lugar de ubicación elegido, se considerarán tantas veces como se repita el número apostado, procediendo por ello, la acumulación de las posturas para las ganancias, de acuerdo a los límites establecidos por el artículo 25.

ARTICULO 11. — A los fines de la liquidación de aciertos en las apuestas directas y/o redoblonas que se realicen a una jugada y seleccionada hasta los veinte (20) lugares de ubicación, se deberá dividir el importe apostado por el lugar de ubicación elegido y obtenido este cociente se lo multiplica por la relación de pago correspondiente acorde lo establecido en el artículo 21 del presente reglamento, debiendo prorratearse los aciertos, acorde a las apuestas y jugadas elegidas.

ARTICULO 12. — Los soportes cuyo proceso de lectura se produzcan en fecha distinta a las consignadas en las mismas, tomarán como fecha y número de jugada, la del proceso en la cual intervengan.

ARTICULO 13. — El apostador debe verificar que el tipo de sorteo y jurisdicción a la que efectúa la apuesta, fecha y número de apuestas registradas en la tarjeta, coincidan con lo consignado por el permisionario en la pizarra que, diariamente, deberá actualizar con los datos suministrados por los listados de procesamiento electrónico o en base a la última apuesta de cada valor presentada en el sorteo anterior, siendo obligatoria su exhibición.

ARTICULO 14. — El apostador deberá verificar tipo y jurisdicción Nº que apuesta.

ARTICULO 15. — Los sorteos a que se refiere el artículo 6º podrán ser de La Quiniela Nacional y/o Quinielas Provinciales y los efectuados para las emisiones de Lotería Nacional Sociedad del Estado y/o Provincial/les con cuyas jurisdicciones se haya convenido la utilización de extractos.

ARTICULO 16. — Los soportes de La Quiniela se regirán por las siguientes normas:

a) En un bombo se colocará UN (1) juego de bolillas numeradas correlativamente desde TRES CEROS (000) a NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVA (999). Cuando para la formación del número se utilicen tres bombos —uno para la unidad, otro para la decena y el restante para la centena— en cada uno de ellos se colocará un juego de bolillas numeradas correlativamente desde CERO (0) a NUEVE (9).

b) En otro bombo se colocará VEINTE (20) bolillas indicadoras del lugar de ubicación, las que llevarán grabado el número de orden desde el primero al vigésimo.

c) Al iniciarse el sorteo, personal destacado a tal efecto extraerá una bolilla de cada un de los bombos, a fin de determinar el número favorecido y su lugar de ubicación respectivamente.

d) Efectuado el anuncio de las extracciones realizadas y hechas las verificaciones por las autoridades actuantes, se hará constar en el acta y en el indicador que se utilice para conocimiento público el resultado obtenido, y se introducirá nuevamente la o las bolillas de número extraídas.

e) Concluido el sorteo se confeccionará el extracto oficial, en base al cual se efectuarán los listados correspondientes a las apuestas ganadoras.

ARTICULO 17. — Si a la hora programada para la realización del sorteo, alguna o algunas de las jurisdicciones no estuvieran en condiciones de efectuar el propio y comunicara que no lo realizará en el día programado, la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO efectuará el sorteo de La Quiniela Nacional y el o los sorteos que reemplazarán al de las jurisdicciones que no pudieron efectuar el suyo, no siendo vinculante a las mencionadas jurisdicciones el realizado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 18. — Cuando La Quiniela Nacional no pudiera efectuar el sorteo en el día programado, el mismo se realizará a las 15 horas del día siguiente distinto al sorteo que se efectúe como vespertino en esa fecha efectuándose el sorteo propio y el o los correspondientes a las otras jurisdicciones, salvo que éstas lo realicen en este horario.

ARTICULO 19. — De subsistir inconvenientes, que imposibiliten proceder en los términos especificados en el artículo 18, la Jugada se resolverá juntamente con la programada para la fecha subsiguiente, con las características establecidas en el artículo 13.

ARTICULO 20. — Los aciertos de las apuestas directas al primer lugar de ubicación, se abonarán de la siguiente forma, incluido el monto de la apuesta: Al último dígito SIETE (7) veces lo apostado, a los dos últimos dígitos SETENTA (70) veces lo apostado, a los tres últimos dígitos QUINIENTAS (500) veces lo apostado, redoblona SETENTA (70) veces lo apostado. Cuando el lugar de ubicación elegido tanto en apuestas directas, como redoblona para la determinación del acierto regirá lo normado en el artículo 11 del presente reglamento.

ARTICULO 21. — Cuando el monto de los aciertos producidos en cada jugada supere el total de lo recaudado en la misma, se implementará una banca de tope máximo de hasta TRES (3) veces la recaudación obtenida en dicha jugada.

ARTICULO 22. — Cuando el monto total de los aciertos de una jugada supere el tope de Banca establecido por el artículo anterior, el pago de los mismos se efectuará a prorrata; o sea que serán abonados en forma proporcional al acierto logrado.

ARTICULO 23. — El pago de los aciertos con que resulten beneficiadas las apuestas, será garantizado por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO dentro de las limitaciones fijadas para el TOPE DE BANCA para cada jugada.

ARTICULO 24. — El monto proveniente de los aciertos de las apuestas directas y en redoblona se acumularán en los casos de repetición de número a números acertados, hasta el máximo de UN MIL TRESCIENTOS (1300) veces el cociente que resulte de la división del valor jugado sobre el lugar de ubicación a que se extienda la apuesta inicial. Sean cuales fueren las repeticiones que se produjesen, el monto establecido se liquidará por una sola vez.

ARTICULO 25. — Los listados de aciertos resultantes del procesamiento electrónico —que se efectuará tomando como datos el acta del sorteo emitido por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y el extracto oficial de sorteo emitido por la/s Lotería/s Provincial/es— y los soportes a que se refiere el artículo 3º, serán los únicos instrumentos legales que determinarán el pago de los premios.

ARTICULO 26. — El listado de los aciertos correspondientes a cada permisionario contendrá: número de tarjeta, valor de la misma, apuesta realizada a La Quiniela Nacional y/o Quiniela Provincial, aciertos a pagar, el que juntamente con el listado de impugnada y faltantes, deberá ser exhibido en el local en forma visible para consulta del público apostador.

ARTICULO 27. — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y los permisionarios no serán responsables por la pérdida, sustracción, deterioro ni adulteración de los soportes.

No se admitirán reclamos sobre soportes corregidos o enmendados. Su falsificación o adulteración estará sujeta a las sanciones de las Leyes Penales.

ARTICULO 28. — Los permisionarios de La Quiniela están obligados a abonar el importe de los aciertos de acuerdo con los requisitos establecidos en esta reglamentación. Los pagos se realizarán en los locales de los permisionarios previa entrega del respectivo talón recibo u otro comprobante recibo, que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO implemente y apruebe, hasta el plazo determinado en el artículo 30.

ARTICULO 29. — Las tarjetas con aciertos deberán ser presentadas al cobro en el lugar establecido por la reglamentación pertinente, dentro del plazo de DIEZ (10) días corridos a contar desde el día siguiente al del sorteo hasta el cierre de las operaciones del décimo día, o del día hábil siguiente si aquél recayese en feriado o no laborable. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho del interesado para reclamar el pago del premio.

ARTICULO 30. — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO no se responsabiliza por los perjuicios que provoque la relación entre el agente oficial o permisionario y el público apostador. En consecuencia, no se admitirán reclamos relacionados con los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del agente o permisionario o de sus empleados.

ARTICULO 31. — No podrán jugar los menores de 18 años.

ARTICULO 32. — La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO se reserva el derecho de limitar la recepción de apuestas a uno o más números.

ARTICULO 33. — El solo hecho de realizar apuestas de acuerdo con el presente Reglamento de Juego, significa su aceptación integral por parte de los agentes oficiales y permisionario y por el público apostador.

ARTICULO 34. — El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.— LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

e. 25/6 Nº 1702 v. 27/6/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 14/6/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso, Capital Federal.

LOPEZ, Salvador
MIÑO, Nelson Ramón
MONACHESE, Arnaldo
QUIROGA, Francisco Abdón
ROTTERMUND, Carlos Raúl
LOPEZ, Norberto Aníbal
QUIROGA, Francisco Abdón

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DEPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 25/6 Nº 1687 v. 8/7/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/5/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 621.607/608, de u$s. 625 Nos. 439.897 y 449.657 y de u$s. 1.250 Nos. 501.914 y 513.072, de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nº 3.509.919, 3.514.758, 3.522.324, 3.527.861, 3.580.745/746, de u$s. 125 Nº 1.033.884, de u$s. 625 Nos. 1.328.933 y 1.339.972 y de u$s. 1.250 Nº 1.632.985, y de Bonos Externos 1984 de u$s. 125 Nos. 12.135.565/572, 12.135.576/580, 12.213.825/826, 12.213.836, de u$s. 625 Nº 13.035.145 y de u$s. 1.250 Nº 14.003.747, todos los títulos sin cupones adheridos. Esc. Roberto Aldao, Bs. As., 7/5/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 27/5 Nº 55.045 v. 25/6/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/5/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1987 de u$s. 4.375 Nº 7.754.407, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Javier M. Saa Avellaneda, Bs. As. 24/4/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 31/5 Nº 55.719 v. 1/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/5/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.919.076, 1.930.581 y 1.949.685, u$s. 62,50 Nos. 2.462.934 y 2.469.514, u$s. 125 Nos. 2.859.651, 2.873.080 y 2.881.071, u$s. 625 Nos. 1.382.751, 3.052.398, 3.052.699, 3.053.397, 3.055.435, 3.056.851, 3.060.518, u$s. 1.250 Nos. 1.611.880, 1.612.893, 1.613.010, 1.613.567, 1.613.572, 1.614.066, 1.615.018, 1.616.480, 1.617.062, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 31/5 Nº 55.812 v. 1/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/6/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1982 de u$s. 125 Nº 1.085.514 y de u$s. 1.250 Nos. 1.609.394, 1.610.496, 1.610.562, 5.003.498 y 5.010.918, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos; y Bonos Externos 1987 de u$s. 875 Nos. 6.000.474, 6.016.219 y 6.242.151/152 y de u$s. 4.375 Nos. 7.725.893/895, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Julio C. Etchart, Bs. As. 27/5/91 y 3/6/91. — Ana M. Flores, 2º Jefe de División.

e. 14/6 Nº 58.189 v. 15/7/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/5/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.956.334/337; u$s. 1.000 Nos. 2.554.542 y 2.579.201/202 y de u$s. 5.000 Nº 1.535.135, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Roque Pugliese, Bs. As. 18/4/91. — ANA FLORES - 2º Jefe de División.

e. 19/6 Nº 58.699 v. 18/7/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 3/6/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BARRIONUEVO, Ana María
CUELLAR, Sixto

Lucinda A. R. de Peralta, Analista Principal.

e. 11/6 Nº 1532 v. 25/6/91

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 507

Bs. As., 18/6/91

VISTO la necesidad de modificar los valores de las apuestas al entrar en vigencia la nueva tarjeta de 51 campos; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio realizado se hace necesario adecuarlos a la demanda existente;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 598/90;

Por ello;

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

RESUELVE:

Artículo 1º — APRUEBASE la modificación del código de valores para la tarjeta de 51 campos que a continuación se detalla:

Color Celeste	A	10.000 (VALOR 1)
Color Verde	A	20.000 (VALOR 2)
Color Rojo	A	50.000 (VALOR 3)
Color Violeta	A	100.000 (VALOR 4)
Color Dorada	A	500.000 (VALOR 5)

Art. 2º — Las tarjetas color celeste 1 A 10.000, sólo podrán ser comercializadas durante las jugadas de las 16 horas.

Art. 3º — Los Permisionarios y Agentes Oficiales de La Quiniela efectuarán la rendición de apuestas en base al importe asignado a cada jugada.

Art. 4º — La presente rige a partir de la Jugada del 25 de junio de 1991.

Art. 5º — Por la Gerencia de Juego (Subgerencia de La Quiniela), efectúense las comunicaciones de práctica y archívese, previa publicación en el Boletín Oficial.— Mercedes Ocampo de Alliati, Sub-interventor.

e. 20/6 Nº 1688 v. 25/6/91